



SENTENCIA N° 1385/2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N° 2055/18

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

MAGISTRADOS

D^a. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 2055/18, interpuesto en nombre de [REDACTED] asistidos por el letrado Sra. Sánchez Bayo Tierno, contra la sentencia 129/18, de 20 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga, en el seno del procedimiento abreviado 290/16; en el que figura como apelado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado consistorial, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo reseñado en el encabezamiento dictó sentencia 129/18, de 20 de abril, en cuyo fallo desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra las resoluciones del Ayuntamiento de Málaga de fecha 5, 17 y 18 de mayo de 2016 por la que se desestiman los recursos de



reposición planteados frente a la resolución denegatoria de las reclamaciones salariales cursadas por los funcionarios de la Policía Local recurrentes.

SEGUNDO.- Por medio de escrito de fecha de registro general 17 de mayo de 2018 la representación de los recurrentes interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, formulándose los motivos de impugnación frente a la citada resolución y solicitando su revocación de modo que se anule la resolución recurrida en el seno del procedimiento administrativo.

TERCERO.- Luego que se tuvo por presentado el recurso se acordó su traslado a la apelada, que se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la resolución apelada en base a sus propios fundamentos.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de los Policía Locales recurrentes contra las resoluciones del Ayuntamiento de Málaga de fecha 5, 17 y 18 de mayo de 2016 por la que se desestiman los recursos de reposición planteados frente a la resolución denegatoria de las reclamaciones salariales cursadas por los funcionarios de la Policía Local recurrentes, en las que no se les reconoce el derecho al percibo de las diferencias retributivas entre el cargo que ostentan de oficial de la Policía Local y el que han verificado correspondiente a la categoría de subinspector, al resultar que dentro de las funciones de los oficiales se encuentra la de ejercer la jefatura de turno que pueden desempeñar indistintamente oficiales y subinspectores.

La representación de la apelante critica la sentencia y sostiene que la Administración incurre en desviación procesal al suscitar cuestiones no planteadas en el marco del expediente administrativo, la cuestión principal estaba resuelta por sentencia firme del juzgado de lo contencioso administrativo num. 4 de Málaga en el que se entendió que los oficiales que justificaran el ejercicio habitual de funciones superiores a su categoría debían ser retribuidos por ello, por lo que entiende que se vulnera del principio de cosa juzgada. Entiende que se ha interpretado de manera errónea el reglamento de la Policía local de Málaga en lo que respecta a la distribución de las funciones entre las diferentes categorías, en concreto dando por entendido que entre las funciones propias de los oficiales se encuentra la de ejercer la jefatura de





turno. Las funciones propias de los oficiales incluyen la sustitución ocasional de los subinspectores, pero en ningún caso tienen atribuida la función de jefatura de turno que se asigna en el art. 60 del Reglamento a los Subinspectores, por lo que reciben una retribución distinta y superior en atención al superior grado de responsabilidad. Se contraviene la normativa autonómica al omitir la diferencia de categoría que existe entre unos y otros funcionarios al corresponder a los oficiales su encuadre en la escala básica, y a los subinspectores en la escala ejecutiva. Asigna a la sentencia apelada error en la valoración probatoria y en la aplicación de la jurisprudencia existente en la materia.

La Administración apelada invoca la inadmisibilidad del recurso de apelación por no alcanzar la cuantía del proceso el umbral de 30.000 euros previsto en el art. 81.1.a) de LJCA, teniendo en cuenta las reclamaciones individuales de cada uno de los recurrentes que no pueden alcanzar en ningún caso esas sumas teniendo en cuenta el importe de las diferencias retributivas reclamadas y el período al que se refiere la reclamación. Subsidiariamente se opone al recurso de apelación planteado rechazando las excepciones de cosa juzgada por defectos de identidad entre el presente caso y el recogido en la sentencia de contraste, y de desviación procesal por incorporar como motivo de oposición la prescripción de parte de los períodos reclamados que es regla aplicable de oficio. Es irrelevante la referencia que la sentencia hace por mero error de transcripción a las categorías de sargento y suboficial, que han sido sustituidos por lo que hace a la normativa actualmente aplicable por las de subinspector y oficial, en resto del precepto permanece inalterado en lo que afecta a la distribución de funciones entre una y otra categoría. La Ley autonómica de Policía Local no impide a los oficiales (escala básica) ejercer de mandos tal y como aduce la apelante, la jefatura de turno constituye una *función* no un *puesto* y puede ser ejercida indistintamente por ambas categorías, tal y como concluye la sentencia apelada cuyo criterio debe ser confirmado.

SEGUNDO.- Descartada la premisa procesal que sostuvo esta Sala del ejercicio de una única acción declarativa de condena estimable económicamente (art. 5 LEC), y asumida la actuación de dos pretensiones autónomas y disociadas pero acumulables por su conexión objetiva (art. 34 LJCA), la una meramente declarativa y por ello de cuantía indeterminada que contagia a la cuantificación entera del recurso, y la otra, denominada *pecuniaria* y conceptualmente independiente de la declaración previa del derecho funcional que se solicita, procede el examen del fondo del recurso de apelación planteado.

La pretensión autónoma y meramente declarativa o de jactancia, que persigue el reconocimiento que el ejercicio de la jefatura de turno implica asunción de funciones



superiores, fue abordada por sentencias del Juzgado de lo Contencioso-administrativo num. 4 de Málaga de fecha 26 de noviembre de 2015, en ella se desechó la pretensión de conversión de los puestos de oficial en subinspector por motivo de la prestación del servicio de jefe de turno, pero se admitió la posibilidad de abonar diferencias retributivas a aquellos oficiales que de forma continuada en el tiempo hubieran prestado servicios que como jefe de turno implicaban de modo sistemático la asunción de las funciones que el art. 60 del Reglamento de la Policía Local asigna a los subinspectores.

La sentencia apelada en estos autos considera que la función de jefe de turno es propia de los oficiales en virtud de lo previsto en el art. 63 del Reglamento de la Policía Local, por lo que no les corresponde ninguna retribución adicional.

La posición de esta última sentencia ya se vio superada por el acuerdo de funcionarios de 24 de mayo de 2019, en el que se recoge el reconocimiento del derecho de abono de la diferencia retributiva del oficial que ejerce funciones de subinspector como jefe de turno, que supone la aplicación de lo resuelto en la citada sentencia del Juzgado num. 4 de Málaga, esto es, reconocer que los oficiales en el ejercicio de las tareas de jefe de turno desempeñan funciones superiores correspondientes a las de los subinspectores, y que estas deben ser retribuidas mediante una equiparación salarial.

Tras este reconocimiento expreso la única virtualidad del presente pleito es de naturaleza económica, tiene por objeto el abordaje de la pretensión autónoma *pecuniaria*, y por tanto se circunscribe a la aplicación retroactiva de este acuerdo retributivo a los recurrentes que ya tienen reconocido expresamente el derecho de equiparación retributiva desde mayo de 2019.

La solución como en otros casos similares debe de pasar por conceder a los funcionarios recurrentes el derecho al abono de las diferencias retributivas por motivo de la prestación de servicios como jefe de turno, a contar desde el cuarto año anterior a la formulación de su solicitud en vía administrativa dado que el plazo de prescripción del derecho a reclamar el reconocimiento de derechos con cargo a la hacienda pública es de cuatro años de acuerdo con lo previsto en el art. 25 de LGP.

Se estima el recurso de apelación planteado y con revocación de la sentencia de instancia se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo planteado.





TERCERO.- Conforme al artículo 139.2 Ley 29/1998, en caso de estimación del recurso de apelación las costas no se impondrán a cargo de ninguna de las partes.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del pueblo

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la sentencia de 20 de abril de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Málaga, que se revoca y en su lugar se estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto contra las resoluciones del Ayuntamiento de Málaga de fecha 5, 17 y 18 de mayo de 2016, reconociendo el derecho de los recurrentes a percibir las diferencias retributivas fijas entre oficial y subinspector de policía por motivo de los servicios prestados como jefe de turno dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores a la presentación de su reclamación en vía administrativa, sin expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a cargo de ninguna de las partes.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese a las partes personadas ante esta Sala.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de 30 días a contar desde su notificación en los términos previstos en el art. 89.2 de LRJCA.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

6

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

